



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-533
12 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 22 de junio de los corrientes correspondió por reparto el oficio emitido el 17 de junio de 2021 por el doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, mediante el cual comunicó la declaración de pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con radicado 2017-00097-00.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de julio de 2021, requirió al funcionario para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El servidor, dentro del término concedido, atendió el requerimiento señalando que reitera lo expuesto en el oficio de la siguiente manera:
 - a. Afirmó que en los procesos especiales de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica se debate una indemnización por los daños y perjuicios que se pueden ocasionar con la imposición del gravamen de servidumbre pública de ocupación permanente en desarrollo de una obra de utilidad nacional.
 - b. Expuso que una vez se ha integrado el contradictorio, si la parte demandada no está conforme con el estimativo de perjuicios ofrecido con la demanda puede pedir que se realice un avalúo, el cual se elabora por dos peritos en forma conjunta, tanto de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como de la Rama judicial; luego, una vez rendido el informe y sometido a contradictorio, se formulan los alegatos de conclusión y, finalmente, se profiere sentencia.
 - c. Indicó que el 27 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada.
 - d. El 10 de octubre de 2017 se realizó inspección judicial con el fin de verificar la ubicación del predio objeto de solicitud de gravamen, en el que se hizo un examen y reconocimiento de la zona y se autorizaron las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre invocada.
 - e. El 13 de octubre de 2017 se contestó la demanda por el sujeto procesal.

- f. El 9 de noviembre de 2017, mediante auto se dispuso el avalúo, conforme al Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5, razón por la cual solicitó al I.G.A.C. y a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Huila, el envío de la lista de peritos con las calidades para realizar el dictamen enunciado, listas que se allegaron el 11 de enero y 14 de febrero de 2018.
- g. El 14 de febrero de 2018 se designaron los peritos para que rindieran el dictamen requerido.
- h. El 26 de abril de 2018, el I.G.A.C. informó que verificado los requisitos legales para el avalúo, la perito designada Laura Patricia Vega no cumplía con las calidades para rendir el informe, razón por la cual, el 12 de septiembre de 2012, se logró la designación de otro perito; sin embargo, este último ya no se encontraba en lista para la realización del informe, pues a la fecha ya no contaba con vínculo contractual con el Instituto.
- i. El 10 de octubre de 2018 prorrogó la competencia para conocer del proceso por el término de seis meses más.
- j. El 7 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada solicitó audiencia de conciliación, la cual se celebró el 26 de marzo, sin que se lograra algún acuerdo.
- k. El 28 de marzo de 2019 decretó la suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes por el término de un mes, medida que fue prorrogada por dos meses más, reanudándose el litigio el 28 de agosto de ese año.
- l. El 4 de septiembre de 2019 se relevaron los dos peritos que habían sido designados, por lo que se nombró a los señores Josué Quesada Leal de la lista de la Rama Judicial, y Julio Cesar Díaz de la lista del I.G.A.C., al acreditar estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y contener la especialidad de la experticia encomendada que, para el caso en particular, correspondía a la especialidad de “intangibles especiales”.
- m. El 5 de diciembre de 2019, los peritos aceptaron la designación y tomaron posesión del cargo.
- n. El 29 de enero de 2020, se aceptó la renuncia a poder otorgado al apoderado de la parte demandada.
- o. El 25 de febrero de 2020, el juzgado declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para que se pronunciara frente a un posible conflicto de competencia.
- p. El 21 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resolvió el conflicto de competencia y dispuso que le correspondía conocer del trámite al Juzgado Único Promiscuo Municipal Santa María, expediente que pasó al despacho el 2 de junio del año en curso.
- q. Ese día, mediante auto dispuso pérdida de competencia por el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 121 C.G.P., el cual, afirmó que se generó a partir del 10 de septiembre de 2019, hecho por el que no le es atribuible responsabilidad alguna, ya que no obedeció a la omisión o negligencia en el desarrollo de las actuaciones funcionales; por el contrario, correspondió a situaciones ajenas, como la imposibilidad de designación de los peritos con el fin de presentaran el avalúo, aspecto que obstaculizó el trámite y afectó los términos para proferir providencia de fondo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para dictar decisión de fondo en el proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con radicado 2017-00097, situación que pudo generar el vencimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. y, por consiguiente, la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El funcionario judicial anexo con la respuesta al requerimiento, el enlace del expediente objeto de la vigilancia.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal Santa María, en el que puso de presente la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con radicado 2017-00097-00, por cumplirse con el término establecido en el artículo 121 C.G.P..

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

"Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso [...]”.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario en el proceso a su cargo, según constan en el expediente digital, así:

Fecha	Actuación
29/08/2017	Presentación de la demanda.
29/08/2017	Auto inadmitió demanda de imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente por utilidad pública.
27/09/2017	Auto admitió demanda y fijó fecha para realizar diligencia de inspección judicial.
10/10/2017	Acta de diligencia de inspección judicial.
13/10/2017	Contestación de la demanda.
9/11/2017	Auto decretó práctica de avalúo y solicitó remisión lista de peritos.
14/02/2018	Designó como auxiliares de la justicia a los señores Jesús Alfonso Lara y José Wilmer Rodríguez Ospina.
26/04/2018	El I.G.A.C. allegó oficio 6012, mediante el cual manifestó que ante la imposibilidad de la aceptación del perito José Wilmer Rodríguez Ospina, debido a la alta carga laboral, se contrató a la perito Laura Patricia Vega Murte, quien atenderá el requerimiento.
12/09/2018	Teniendo en cuenta el escrito anterior, el despacho mediante auto relevó al perito Rodríguez Ospina y designó a José Alfredo Riaño Salcedo, pues la ingeniera Vega Murte no cumplía con las cualidades exigidas para la realización del informe.
10/10/2018	Auto en el que se prorrogó por seis meses la competencia.
7/03/2019	Debido a la terminación del vínculo contractual del I.G.A.C. con el perito José Alfredo Riaño se designó al señor Víctor Hugo Pérez Guzmán.
7/03/2019	Solicitud de audiencia de conciliación por la parte demandada.
26/03/2019	Acta de no acuerdo conciliatorio.
28/03/2019	Se decretó suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes.
29/04/2019	Se volvió a decretar suspensión del proceso hasta el 27 junio 2019.
28/06/2019	Se decretó la suspensión del proceso hasta el 27 de agosto de 2019.
4/09/2019	Auto que ordenó relevar a los dos peritos por no acreditar estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y contener la especialidad requerida para la realización del avalúo, en cuanto al perito Pérez Guzmán se designó señor Julio Cesar Díaz y respecto de Jesús Alfonso Lara se relevó por Josué Quesada Leal.
5/12/2019	Aceptación del cargo por los dos peritos designados.
25/02/2021	El juzgado declaró falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
21/04/2021	La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, resolvió conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Único Promiscuo Municipal Santa María.
2/06/2021	El juzgado dispuso la pérdida de competencia por el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 121 C.G.P., el cual, afirmó que se generó a partir del 10 de septiembre de 2019.

Es necesario precisar que el término de un año para dictar sentencia en el proceso vigilado como lo dispone el artículo 121 C.G.P., fenecía el 27 de octubre de 2018, en atención a que el 27 de septiembre de 2017, se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda; no obstante, con el auto emitido el 10 de octubre de 2018, el juzgado prorrogó por seis meses la competencia, razón por la cual el despacho tenía plazo para proferir decisión hasta el 10 abril de 2019, vencimiento que se extendió hasta el 10 de septiembre de ese año, debido a la suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recordar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la pérdida de competencia automática por parte de la autoridad judicial al incumplir el término previsto en el artículo 121 C.G.P., al respecto, la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 ha hecho referencia al asunto en los siguientes términos:

“Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018⁴, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.

Según la jurisprudencia citada, no se presenta pérdida de competencia cuando estamos ante circunstancias que son ajenas a la voluntad y el control del funcionario. Así mismo, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En el caso en estudio, se observa que desde la fecha de reparto del expediente y asignación del expediente, es decir el 29 de agosto de 2017, el funcionario surtió la actuación judicial que seguía de manera pronta, cumplida y eficaz como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues emitió auto inadmisorio, quedando a la espera del cumplimiento de la carga procesal que le

⁴ M.P. Carlos Bernal Pulido.

corresponde al demandante; luego, una vez subsanó el escrito por la parte actora, admitió la demanda y fijó fecha para realizar inspección judicial con el fin de verificar la ubicación del predio objeto de solicitud de gravamen; posteriormente, en el mes de noviembre de 2017, con ocasión a la contestación de la demanda, dispuso el avalúo conforme al Decreto 1073 de 2015, razón por la cual, una vez se allegó la lista de auxiliares de la justicia tanto del I.G.A.C. como de la Rama Judicial, de manera oportuna, el 14 de febrero de 2018, el juzgado designó a los señores Jesús Alfonso Lara y José Wilmer Rodríguez Ospina en calidad de peritos para que rindieran el informe al ser necesario para la continuidad el proceso.

Sin embargo, debido al oficio 6012 del 26 de abril de 2018, en el que el I.G.A.C. informó que respecto de la designación del perito Rodríguez Ospina quedaría a cargo la arquitecta Laura Patricia Vega Murte, debido a la alta carga laboral del auxiliar de la justicia inicialmente nombrado, al verificarse que la perito Vega Murte no cumplía con los requisitos exigidos para la entrega del avalúo, se relevó de manera inmediata y se designó el 12 de septiembre de ese año al señor José Alfredo Riaño Salcedo, actuaciones que el funcionario en su calidad de director del proceso desarrolló en cumplimiento del artículo 42, numeral 1 C.G.P. y en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., con el fin de designar los peritos como lo dispone la norma .

Aun así, el 10 de octubre de 2018, es decir al mes siguiente, al observar que no se había realizado la aceptación y tomado posesión del encargo por los auxiliares de la justicia para cumplir con la rendición del avalúo y teniendo en cuenta que se encontraba por fenecer el término de un año para dictar sentencia, el despacho prorrogó por seis meses el plazo para resolver la instancia respectiva, tiempo en el que el I.G.A.C., mediante oficio del 7 de marzo de 2019, comunicó la imposibilidad de aceptación del cargo en cuanto al perito Riaño Salcedo, debido a que su vinculación contractual fue hasta diciembre de ese año, razón por la cual, acorde con la lista remitida por dicha Institución, el despacho de manera oportuna lo relevó del encargo y designó al señor Víctor Hugo Pérez Guzmán.

De acuerdo con la designación de los dos peritos y a la espera de su aceptación, la parte demandada solicitó celebrarse audiencia de conciliación de común acuerdo, la cual se realizó el 26 de ese mismo mes sin que se llegara a acuerdo alguno; ahora bien, para el mismo mes, por solicitud de común acuerdo entre los sujetos procesales, el despacho decretó la suspensión del litigio desde el 28 de marzo hasta el 27 de agosto de 2019, momento en el que el juzgado para darle continuidad al proceso y acorde a la actuación pendiente, mediante auto del 4 de septiembre de ese año, relevó a los peritos Víctor Hugo Pérez Guzmán y Jesús Alfonso Lara y ordenó designar a los señores Julio Cesar Díaz y Josué Quesada Leal, quienes aceptaron y tomaron posesión del cargo, pues cumplían con los requisitos que le exige la ley como estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y contener la especialidad que, para el caso en particular, es la correspondiente a la de Intangibles Especiales.

De acuerdo con el acontecer procesal, se constata que el incumplimiento del término establecido en el artículo 121 C.G.P. no es producto de desatención o negligencia por parte del funcionario vigilado; por el contrario, siempre estuvo pendiente del trámite para tomar las decisiones que le correspondía con el fin de darle curso de manera diligente y constante como lo dispone el artículo 8 C.G.P., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., por lo que se expone que se ha venido tramitando bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, pues, la mora acaecida para haber proferido decisión de fondo correspondió a una tardanza no atribuible al juez, obedeciendo a razones objetivas y razonables, las cuales finalmente fueron ajenas al servidor judicial como se expuso en los acápites que anteceden.

Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los

términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, el doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con radicado 2017-00097-00 y la tardanza que se generó para el efectivo cumplimiento como lo dispone el artículo 121 C.G.P., en el sentido de emitir sentencia en el término de un año, misma que fue prorrogada por seis meses más, siendo estas circunstancias ajenas, no atribuibles al funcionario, razón por la cual, no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Carlos Felipe Velandia Barrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.